

Sumilla. La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, conforme al Acuerdo Plenario Penal Supremo número tres-dos mil doce, que en caso de responsabilidad restringida por la edad se reduce a la mitad.

Lima, diecinueve de abril de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en relación con la causal contenida en el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y siete del cuaderno de debate, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción, en lo seguido contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en la modalidad de despojo, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. El encausado Guzmán Fajardo Sánchez es procesado penalmente con arreglo al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete. El señor Fiscal Provincial Penal de Corongo mediante disposición número tres del **diez de julio de dos mil trece**, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno formado en esta instancia suprema, dispuso formalizar investigación preparatoria, por el



delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación y daños; en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Segundo. Mediante requerimiento mixto del siete de noviembre de dos mil trece, el representante del Ministerio Público procede a:

Primer petitorio: formula requerimiento de sobreseimiento en el extremo del presente proceso contra Guzmán Fajardo Sánchez, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Segundo petitorio: formula requerimiento de acusación fiscal contra Guzmán Fajardo Sánchez por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, previsto y sancionado en el artículo doscientos dos, inciso tres, del Código Penal, en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos.

Respecto a la **descripción de los hechos**, de los actuados en sede fiscal se desprende que el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, el imputado habría ingresado violentamente a la propiedad de la agraviada Lizberti Choquehuanca Ramos, esto es, en el lote cuatro con un área de seiscientos setenta y dos punto diecisiete metros cuadrados y en el lote cinco con un área de cinco mil quinientos cuarenta y siete metros cuadrados, ambos ubicados en la manzana "M" del centro poblado de Yupán, distrito de Yupán, provincia de Corongo, departamento de Áncash; lo que conformaría una unidad inmobiliaria. Al enterarse de que dicho bien fue comprado por la agraviada, el investigado Guzmán Fajardo Sánchez ingresó por la parte posterior del lote número cinco de propiedad de la agraviada y destruyó las paredes de adobe, el techo, el inodoro y la puerta del baño.



Tercero. A fojas veinte del cuaderno de debate obra la resolución número tres de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual se cita a juicio oral al acusado Guzmán Fajardo Sánchez.

Cuarto. A fojas cincuenta y uno del cuaderno de debate obra el Acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Corongo declara instalada la audiencia. Asimismo, se llevan a cabo las audiencias, registradas mediante un audio y las actas de fojas setenta y seis, y noventa y dos. En Audiencia continuada de juicio oral de fecha once de diciembre de dos mil catorce, obrante en acta de fojas noventa y siete, el Juzgado Unipersonal procede a la lectura de **sentencia**, condenando a Guzmán Fajardo Sánchez como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación por despojo, en agravio de Lizberti Choquehuanca, tipificado en el artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal, a un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por igual término, sujeto a determinadas reglas de conducta.

Quinto. El procesado Guzmán Fajardo Sánchez interpone recurso de apelación, por escrito del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento quince del cuaderno de debate; que fue concedido por el Juzgado Unipersonal conforme se aprecia en la resolución número ocho del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veinte.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Sexto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución diez del nueve de marzo de dos mil quince,



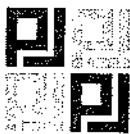
admite a trámite el recurso de apelación. Culminada la fase de traslado de la impugnación, mediante resolución once del veintiséis de marzo de dos mil quince, de fojas ciento sesenta y siete del cuaderno de debate, señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, emplazando a los sujetos procesales a fin de que concurran a la misma.

Séptimo. Realizada la audiencia de apelación el veinte de abril de dos mil quince; y, conforme aparece en el acta de fojas ciento setenta y cinco, la Sala de Apelaciones dio por concluida la audiencia; para que el cuatro de mayo de dos mil quince cumpla con emitir la respectiva sentencia de vista, de fojas ciento noventa y siete.

Octavo. La sentencia de vista **declaró de oficio** extinguida la acción penal por prescripción a Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; con lo demás que contiene.

III. Del trámite del recurso de casación

Noveno. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas doscientos catorce, sustentándolo en lo dispuesto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, que regula el supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial: "Si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal como interrupción", en relación con la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, esto es, si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea



interpretación o falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Décimo. Alega que:

10.1. La sentencia recurrida se apartó de lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, fundándose en el criterio de que la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, debe entenderse como interrupción. Entonces, debe aclararse si esta interpretación es correcta.

10.2. En el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo normativo, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, señalando que:

a) La Sala Penal consideró a la interrupción del plazo de prescripción como aplicable en cuanto al supuesto contemplado en el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal.

b) Se realizó una errónea interpretación del inciso dos, del artículo ochenta y dos del Código Penal, declarándose de oficio extinta la acción penal por prescripción.

c) La Sala señaló que no se debe considerar para la interpretación del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, el plazo razonable para punir, pues de ser tomado para la suspensión se estarían desnaturalizando los plazos procesales.

d) No es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión.



e) La Sala Penal, contrario a su posición asumida, al margen de la validez o no de la misma, ha contabilizado el plazo de la prescripción desde la fecha no de la misma, sino de ocurridos los hechos (dieciséis de diciembre de dos mil doce), basándose en una aplicación aislada del artículo ochenta y dos, inciso dos, del Código Penal. Es así que ha declarado prescrita la acción penal, luego de una errónea interpretación que ha considerado como válida la interrupción respecto al artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, pero que tampoco ha sido aplicada correctamente; de lo contrario se hubiese contabilizado desde la formalización de la investigación preparatoria, de fecha diez de julio de dos mil trece, por lo que ni aún considerándose aplicable la figura de la interrupción es correcto que la acción penal se haya extinguido en el presente caso, evidenciándose así el agravio no tan solo a este Ministerio Público, sino también al orden jurisprudencial y legal nacional.




Undécimo. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, atendiendo a que efectivamente la Sala de Apelaciones se habría apartado de los Acuerdos Plenarios uno-dos mil diez y tres-dos mil doce, al señalar que debe interpretarse la palabra suspensión del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal como "interrupción"; habiéndose constatado la existencia de la fundamentación específica exigida, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero, del numeral cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, y existiendo aún en la jurisprudencia menor debate sobre la aplicación de esta institución; mediante Ejecutoria –del dos de noviembre de dos mil quince, de fojas veinticuatro del cuaderno formado en esta instancia suprema– declaró bien concedido el recurso de casación, para desarrollo de doctrina



jurisprudencial sobre: i) cuáles son los límites temporales del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, ii) si a este plazo temporal corresponde aplicar la reducción de los plazos de prescripción a la mitad por razón de la edad; para así fijar el alcance interpretativo de esta norma y unificar la jurisprudencia.

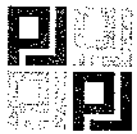
Duodécimo. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la audiencia de casación para el veintinueve de marzo del año en curso, instalada la audiencia, con la presencia del representante del Ministerio Público, y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

 **Decimotercero.** Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaría de la Sala el día de la fecha a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación

Primero. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, del dos de noviembre de dos mil quince, el motivo de casación admitido es: i) establecer cuáles son los límites temporales del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal; ii) determinar si a este plazo temporal corresponde aplicar la reducción de los plazos de prescripción a la mitad por razón de la edad; iii) en consecuencia, determinar si la sentencia de vista importa una indebida aplicación,



una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación

Segundo. La Sentencia de vista impugnada en casación precisa en su considerando denominado "Decisión sin pronunciamiento sobre el fondo del recurso" que:


2.1. Dicho Colegiado se ha pronunciado sobre este tema en el expediente número cero dos mil nueve-doscientos doce-setenta y tres-dos mil quinientos uno-JR-PE-cero dos, procediendo a citar entre otros:

- a) *No compartimos que la razón de la interpretación dada al numeral trescientos treinta y nueve, inciso uno, del NCPP sea la institución del plazo razonable para punir, pues, este plazo el NCPP lo ha institucionalizado al señalar plazos específicos para la investigación preliminar, plazo de investigación preparatoria en casos simples y complejos y sus prórrogas con su correlativo control de los mismos por el Juez de Investigación Preparatoria. Asimismo, conexo tenemos el plazo de prisión preventiva, el control de los mismos, y, en suma, el plazo razonable del proceso que, materialmente, se sustenta en la naturaleza del delito cometido, en la actuación imputable a los órganos judiciales –Fiscalía y Poder Judicial– y a causas imputables a los propios imputados, y por último la complejidad del caso por el número de imputados, dificultad de actuación de elementos de convicción, etc.*
- b) *De tener en cuenta ese plazo de suspensión procesal como plazo razonable para punir, entonces, con ello se estaría desnaturalizando la institución de plazos procesales a que se ha hecho mención precedentemente.*
- c) *Si tenemos en cuenta el razonamiento del plenario, el plazo de prescripción sería el doble de lo que se concebía y el triple del plazo ordinario para el delito incriminado; en delitos con penas mayores, y, con mayor razón, en delitos penados con cadena perpetua estaríamos ante un supuesto de desaparición de la prescripción, lo cual va en contra de lo que han delimitado los plazos máximos de prescripción en el artículo ochenta y en el Acuerdo Plenario número nueve-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete y con mayor razón se estaría diluyendo lo que en el mismo Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, en sus fundamentos hace mención a los*



límites a la potestad de punir y a los efectos del tiempo en la persecución del delito.

Es más, la prescripción, como bien lo ha señalado la a quo, se funda en los efectos del tiempo ante situaciones jurídicas que no pueden quedar irresueltas o mantenerse perpetuamente; pues si bien en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se deben a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por instinto de conservación toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga, pero ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, pues puede ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su consciencia o fuero interno, y, por eso es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido, y, por otro lado, responde ante la crisis del mismo ente legitimado a perseguir y sancionar, y, en suma, se tiene como fundamento de esa institución la seguridad jurídica que es un interés o bien constitucional.

 2.2. El hecho imputado de despojar de una posesión inmobiliaria tiene una pena conminada máxima de tres años de privativa de libertad con el texto de la Ley penal vigente –texto original– a la fecha del evento, esto es, al dieciséis de diciembre de dos mil doce. Habiéndose interrumpido la acción penal –artículo ochenta y tres, último párrafo del Código Penal–, el plazo de prescripción lata es de cuatro años y seis meses, si se tiene en cuenta que, dada su forma de comisión instantánea con efectos permanentes –artículo ochenta y dos, inciso dos, del Código Penal–, ese plazo se computa desde la fecha de su comisión.

2.3. Habiendo nacido el acusado el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, a la fecha del evento tenía setenta y tres años, un mes y trece días. Por ende, siendo mayor de sesenta y cinco años de edad, se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida y es sujeto acreedor del beneficio de reducción del plazo de prescripción a la mitad. Esto es, para el acusado el plazo de prescripción lata es de dos años y tres meses.



2.4. Este plazo se ha cumplido el quince de marzo de dos mil quince, dejándose constancia de que ha completado este plazo en el curso del procedimiento recursal pese a que se han observado los plazos procesales.

III. Del motivo casacional

Tercero. El primer motivo de casación admitido está referido a establecer cuáles son los límites temporales del inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

Cuarto. La prescripción tiene un sentido de liberación o extinción, pudiéndose referir a prescripción de la acción penal o de la pena, la primera está referida a un plazo de tiempo establecido en la Ley, dentro del cual los órganos jurisdiccionales pueden iniciar el proceso, pero, finalizado este plazo, existiría una imposibilidad de promover la acción penal, desde la fecha en que se cometió el delito.

Quinto. De una interpretación sistemática y funcional del Código Penal, podemos colegir que existen dos plazos para la prescripción de la acción penal, como son el plazo ordinario y el extraordinario. Es así que el artículo ochenta regula lo concerniente al plazo ordinario y en la parte final del artículo ochenta y tres se hace referencia al plazo extraordinario. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La prescripción de la acción según la regulación establecida en nuestro Código Penal, puede ser contabilizada a través del plazo ordinario y el plazo extraordinario. En primer lugar, el plazo ordinario de prescripción regulado en el artículo ochenta del Código Penal, es el equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de libertad. [...] Por otro lado, existe el plazo extraordinario de



prescripción, que será utilizado en caso de que haya operado la interrupción del plazo de la prescripción que, según lo establece el artículo ochenta y tres del Código Penal, es el equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad"¹.

Sexto. Con relación a esta institución del Derecho Penal Sustantivo, se encuentran también relacionadas la interrupción y la suspensión. "La interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha, la acción penal [...]. En cambio, la suspensión consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el término originario"². Cada una de estas instituciones tiene diferentes causales.

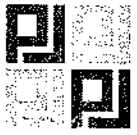
lp

Séptimo. En lo que respecta a la suspensión de la prescripción de la acción penal, señala el artículo ochenta y cuatro del Código Penal que el plazo se suspende si el comienzo o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento. "Se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto –no penal– que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones pre-judiciales"³. Sin embargo, dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Procesal; es así que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, cuya interpretación y aplicación ha dado motivo al

¹ Exp. número siete mil cuatrocientos cincuenta y uno-dos mil cinco-PHC/TC Cono Norte de Lima. Fundamento jurídico once.

² BRAMONT ARIAS, Luis Alberto. *Derecho penal peruano. Parte general*. Lima: Ediciones Jurídicas UNIFÉ, 2004, p. 513.

³ VILLA STEIN, Javier. *Derecho penal. Parte General*. Lima: Ara Editores, 2014, p. 619.



presente recurso de casación, establece que "**La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal**".

Octavo. El Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis desarrolla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal que se encuentra prevista en el artículo ochenta y cuatro, pero además refiere en su fundamento jurídico veintiséis que la literalidad del inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, evidencia que regula expresamente una suspensión "sui géneris", diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal –quien adquiere funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción–, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal.

Noveno. Lo que fue complementado por el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, en cuyo fundamento jurídico diez deja sentado que por la autonomía de reglas y efectos de la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal, concluyen que el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, no ha derogado ni modificado, directa ni indirectamente, las reglas contenidas en el artículo ochenta y tres del Código Penal vigente. Así también, el artículo ochenta y cuatro del Código Penal tampoco ha sido derogado ni



mediatizado en sus efectos por el inciso uno, del artículo trescientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, pues ambas disposiciones son independientes aunque aludan a una misma institución penal.

Décimo. Tal Acuerdo Plenario establece un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la investigación preparatoria, que guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia.

Undécimo. Que conforme a los antecedentes históricos de la suspensión de la prescripción de la acción penal en nuestra legislación, y a una correcta interpretación del Código Procesal Penal, y Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez, complementado por el Acuerdo Plenario extraordinario número tres-dos mil doce de las Salas Penales de la Corte Suprema, el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal establece una modalidad de suspensión del plazo prescriptorio única en su género, a mérito de la formalización de investigación preparatoria que importará la "promoción de la acción penal, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria"⁴. Que es la siguiente: cometido algún hecho ilícito, comenzará a correr un plazo de prescripción de la acción penal que, de acuerdo al primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, será igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito; sin embargo, al formalizarse la investigación preparatoria generará la **suspensión** de la prescripción,

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES Fondo Editorial, 2015, p. 317.



cuyo plazo máximo es equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.

Duodécimo. Sobre el particular, es de suma importancia lo ya sentado en la Jurisprudencia Vinculante - casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce-La Libertad, del quince de octubre de dos mil trece, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que señala:


que la acción delictiva (omisión) se ha mantenido en el tiempo de manera permanente, cesando recién el siete de enero de dos mil once; momento a partir del cual debe computarse el plazo prescriptorio; debiendo tenerse presente lo preceptuado por el artículo ochenta del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, que señala: "*La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad*", por lo tanto el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es de tres años; sin embargo, al haberse formalizado la investigación -conforme se verifica de la Disposición fiscal, obrante a fojas uno-, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo -tal como lo establece el Acuerdo Plenario número tres guion dos mil doce oblicua CJ guion ciento dieciséis-; por lo que, en todo caso vence indefectiblemente a los cuatro años y seis meses, esto es el día siete de julio del año dos mil quince; en consecuencia, debe revocarse la resolución impugnada, debiendo declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal.⁵

Decimotercero. En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por

⁵ Es de precisarse que en el presente caso, al analizar la fase comisiva del delito, la Sala Penal Suprema ha determinado que la contaminación ambiental producida se trataría de un delito omisivo y permanente, precisando que corresponde aplicar el inciso cuatro, del artículo ochenta y dos, del Código Penal, el cual establece que el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para la prescripción es "a partir del día en que cesó la permanencia", y ya que el procesado en su condición de representante legal de la empresa minera, recién con fecha siete de enero de dos mil once, obtuvo la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales. Por lo que habría cesado la permanencia del delito en una fecha posterior a la de la Formalización de investigación preparatoria (quince de septiembre de dos mil dieciséis).

Formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce.

Decimocuarto. Los fundamentos esgrimidos por la Sala de Apelaciones apartándose de la doctrina jurisprudencial sentada en los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez y número tres-dos mil doce, citados en el rubro II. Fundamentos de derecho, punto II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación, considerando segundo, dos punto uno, acápites a), b), c) y d), de la presente sentencia, son ilegales por lo siguiente:

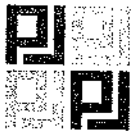
 **14.1.** Respecto del argumento de la supuesta desnaturalización de la institución de los plazos procesales; resulta ser contradictoria, en tanto que la "suspensión de la prescripción" prevista en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, se forja en un proceso estructurado que respeta las garantías del debido proceso, promueve valores constitucionales medulares y definitivos para la protección jurisdiccional efectiva, por cuanto lo que la suspensión busca es brindar un tiempo razonable al órgano administrador de justicia así como al de persecución del delito a fin de que se lleven a cabo las diligencias pertinentes dentro del debido proceso.

14.2. Acerca del argumento sobre la duplicidad y la vulneración de los plazos máximos de prescripción de la acción penal, son conforme con el principio de legalidad; por lo tanto, se debe proceder a computar el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal, desde la Formalización de la investigación preparatoria.



14.3. Finalmente, respecto al argumento de la posibilidad del autoreproche del propio delincuente como medio alternativo a la pena para purgar castigo, expresado con las siguientes palabras en el auto de vista recurrido "si bien en materia penal la mayoría de los casos irresueltos se deben a la renuencia de los imputados a someterse al proceso, y ello debido a que por:instinto de conservación, toda persona reacciona protegiendo su libertad y por ello elude o fuga, pero ser fugitivo no quiere decir que esa persona haya resuelto su problema, pues puede ser más tortuoso que estar en la cárcel purgando una condena, pues tiene que estar a salto de mata, no alcanzar el sueño, ser juzgado día a día por su consciencia o fuero interno, y, por eso, es que el tiempo debe llevar el perdón para el perseguido [...]"; no puede concebirse que los imputados tengan derecho a la resolución del proceso en un plazo razonable en el que el retraso sea provocado por su propia actitud procesal para evitar el alcance del procedimiento y prescribir el delito, lo que debe evitarse. En buena cuenta, la suspensión de la prescripción está inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes, pero limitando igualmente a los órganos de persecución penal a actuar con celeridad evitando dilaciones indebidas y garantizando el debido proceso, conforme lo desarrolló el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Supremas número tres-dos mil doce, en los puntos "B" y "D", del fundamento jurídico treinta y uno.

Decimoquinto. En el caso concreto, se imputó al procesado el ilícito de usurpación en la modalidad de turbación de la posesión, tipificado en el inciso tercero, del artículo doscientos veinte, del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Que el presunto delito se habría cometido el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, siendo la Disposición de formalización de investigación preparatoria del diez de julio de dos mil trece.



Decimosexto. En ese orden de ideas, e interpretando y aplicando debidamente el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, es de señalar que desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce, en que se habría cometido el delito, hasta el diez de julio de dos mil trece, en que la Fiscalía dispuso formalización de investigación preparatoria, han pasado **seis meses y veinticuatro días**, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción.

Decimoséptimo. Sin embargo, se da inicio a la suspensión de la prescripción de la acción penal el diez de julio de dos mil trece, y en aplicación del plazo de prescripción de la acción penal establecido en estos casos como equivalente al máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, operaría a los cuatro años con seis meses, esto es, **el diez de enero de dos mil dieciocho**, cuando no haya reducción por alguna causal.

Decimoctavo. El segundo motivo de casación admitido está referido a determinar si a este plazo temporal, de suspensión de la prescripción de la acción penal, corresponde aplicar la reducción a la mitad por razón de la edad.

Decimonoveno. El artículo ochenta y uno del Código Penal prescribe que *"Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible"*.

Vigésimo. De una "Interpretación teleológica y sistemática del artículo 81º del Código Penal [...] se infiere que el fundamento de la reducción del plazo de prescripción [de la acción penal] es de naturaleza material

y axiológica. Desde el punto de vista material se supone que los ciudadanos menores de 21 y mayores de 65 años de edad no poseen plena capacidad de imputabilidad, sea porque aún no han alcanzado un desarrollo psíquico cabal [menores de 21 años], o porque la capacidad psíquica está en pleno proceso de deterioro producto de la vejez [mayores de 65 años]. Desde el punto de vista axiológico, en estos supuestos no existe necesidad social de conservar el plazo de prescripción”⁶.

Vigesimoprimer. En el mismo sentido “Es de verse también, la edad avanzada en un individuo, el camino hacia la senilidad produce una serie de cambios en sus facultades sensitivas y perceptivas; aparece, por tanto, una disminución de estas capacidades que significan a la postre una afectación [...] de motivarse conforme el directivo de conducta contenido en el enunciado penal, incidiendo en un plano de responsabilidad restringida o dígase disminuida [...]. La responsabilidad restringida está fundamentada dogmática y políticamente en la idea de una imputación parcial de la sociedad (corresponsabilidad social), además de otros factores, tales como la mayor impulsividad del joven, mayor labilidad o mayores posibilidades de reinserción en tratamientos educativos”⁷.

Vigesimosegundo. El Código Procesal Penal no establece ninguna excepción a la aplicación del artículo ochenta y uno del Código Penal, referido a la reducción del plazo de la prescripción de la acción penal en los casos que se haya suspendido o interrumpido.

⁶ URQUIZO OLAECHEA, José. *Código Penal*. Segunda edición. Lima: Imaginen Estudios SAC, 2014, p. 329.

⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte general*. Quinta edición. Lima: IDEMSA, 2015, pp. 829-831.

Vigesimotercero. Por el contrario, la doctrina es uniforme en señalar que el contenido del artículo ochenta y uno del Código Penal se circunscribe dentro de un supuesto de responsabilidad restringida, en el cual se goza plenamente del beneficio de la reducción a la mitad del plazo prescriptorio.


Vigesimocuarto. El tercer motivo de casación admitido está referido a determinar si la sentencia de vista importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Vigesimoquinto. Conforme los fundamentos señalados, es de considerarse que el tenor del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal contempla la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, que tiene como un plazo máximo de duración el equivalente a la prescripción extraordinaria contemplado en el cuarto párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Vigesimosexto. Conforme a la ficha Reniec del procesado, se acredita que este ha nacido el cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por lo que a la fecha del evento delictuoso tenía setenta y tres años, un mes y trece días. En consecuencia, se encuentra dentro de los alcances del artículo ochenta y uno del Código Penal que prevé la responsabilidad restringida por la edad y, como tal, deberá aplicársele la reducción a la mitad del plazo de la prescripción de la acción penal.

Vigesimoséptimo. De esta manera, contemplando el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, reducida a la mitad

por su responsabilidad restringida por mayoría de sesenta y cinco años de edad, dos años y tres meses, siendo la fecha de imputación del delito, el dieciséis de diciembre de dos mil doce, interpretando y aplicando debidamente los artículos trescientos treinta y nueve, inciso uno del Código Procesal Penal, y el artículo ochenta y uno del Código Penal, la prescripción de la acción penal fue el **diez de septiembre de dos mil quince**.

 **Vigesimoctavo.** Por lo expuesto, la sentencia de vista que declara de oficio prescrita la acción penal, fue expedida con una indebida aplicación del artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, interpretada apartándose del Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, del veintiocho de marzo de dos mil doce, computando la prescripción de la acción penal desde la fecha en que se habría producido el delito, dieciséis de diciembre de dos mil doce, señalando como fecha de prescripción el quince de febrero de dos mil quince. La sentencia de vista es del cuatro de mayo de dos mil quince, fecha en que no había operado tal forma de extinción de la acción penal; sin embargo, en la actualidad, conforme a los fundamentos desarrollados ya operó, por lo que se mantendrán tales decisiones, pero con la presente motivación.

Vigesimonoveno. Que los artículos dieciséis, veintidós y ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo trescientos uno-A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, del Código Procesal Penal puesto en vigencia por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, autorizan a las Salas Penales de la Corte Suprema a establecer



Jurisprudencia vinculatoria, con la finalidad de que haya predictibilidad judicial, seguridad jurídica, uniformidad e igualdad, pudiéndose apartar los jueces cuando se cuente con nuevos argumentos que no hayan sido analizados por las Salas Penales Supremas, debiéndose cumplir con el principio de legalidad, previendo el artículo cuarenta y siete, inciso ocho, de la Ley de la Carrera Judicial, su incumplimiento como falta grave.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación contra la sentencia de vista del cuatro de mayo de dos mil quince, que declaró de oficio prescrita la acción penal contra Guzmán Fajardo Sánchez por el delito de usurpación en agravio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; por causal establecida en el inciso tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- II. **ESTABLECIERON**, de conformidad con lo previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, y artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso tres, ambos del Código Procesal Penal, como doctrina jurisprudencial los considerandos séptimo, octavo, noveno, undécimo, decimotercero, vigesimosegundo y vigesimotercero, del rubro II. Fundamentos de derecho, de la presente sentencia.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de esta Suprema Sala Penal;



y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

- IV. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria a todas las Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*.
- V. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

Intervino el señor Juez Supremo Calderón Castillo en mérito a la Resolución Administrativa número ciento treinta y cuatro-dos mil diecisiete-PP-J del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO



NF/ rsrr

10 ENE 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA